



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-711/2020

**ACTOR:** JOSÉ LUIS RAFAEL CANCHOLA ARREDONDO

**RESPONSABLES:** CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior declara infundado el incidente de excitativa de justicia por la supuesta dilación injustificada de emitir la sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **José Luis Rafael Canchola Arredondo**.

#### I. ASPECTOS GENERALES

El veinte de mayo de dos mil veinte, el actor impugnó directamente ante la Sala Superior: **1)** la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de renovar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y **2)** la omisión de renovar la presidencia y la secretaría de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; además, expresa diversas

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

manifestaciones en el sentido de que Héctor Díaz Polanco vulnera el artículo 3, inciso f), de los estatutos del partido al mantener la presidencia de la referida Comisión en forma ilegal.

### **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Sesión del Consejo Nacional.** El actor se ostenta como militante y Consejero Nacional de MORENA y refiere que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Nacional eligió a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y como presidente de dicha Comisión a Héctor Díaz Polanco.
2. **B. Juicio ciudadano.** El veinte de mayo de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Consejo Nacional de renovar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; además de impugnar también la omisión de dicha Comisión de renovar su presidencia y secretaría, refiriendo que Héctor Díaz Polanco no debe fungir como presidente.
3. **C. Turno a Ponencia y requerimiento.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-711/2020**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

4. Asimismo, requirió al Consejo Nacional de MORENA señalado como responsable para que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera su respectivo informe circunstanciado.
5. **D. Segundo requerimiento.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó la demanda y realizó un segundo requerimiento al Consejo Nacional para que remitiera las constancias que acreditaran el trámite del medio de impugnación, en virtud de que en esa fecha aún no se recibían.
6. **E. Tercer Requerimiento.** El diez de julio de este año, el Magistrado Instructor requirió por tercera ocasión al Consejo Nacional de MORENA las constancias previamente solicitadas; y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, rindiera el correspondiente informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes.
7. **F. Cumplimiento a los requerimientos.** Mediante oficios recibidos en la Sala Superior el veinte y el veinticuatro de julio del año en curso, respectivamente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Consejo Nacional de MORENA remitieron sus correspondientes informes circunstanciados y la documentación que acredita el trámite del medio de medio de impugnación.
8. **G. Excitativa de justicia.** Mediante escrito recibido en la Sala Superior el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el actor promovió excitativa de justicia, a efecto de que se resuelva el

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

presente juicio ciudadano. Al respecto, el Magistrado instructor estimó innecesario abrir un incidente respecto a la excitativa de justicia, toda vez que se cuenta con todos los elementos para resolver el incidente, por lo que ordenó elaborar el proyecto correspondiente y someterlo al pleno de la Sala Superior.

### **III. COMPETENCIA**

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
10. Lo anterior, porque al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, es que se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.
11. Así, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, debe resolver a través de una resolución incidental.

### **IV. ANÁLISIS DE LA EXCITATIVA**

#### **A. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR**

12. El promovente solicita que, con fundamento en el artículo 17 constitucional, se ponga a discusión para su aprobación el



proyecto correspondiente, manifestando que ello se sustenta en el hecho de que el pasado veintidós de mayo presentó su demanda y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que se haya resuelto su asunto. El inconforme reconoce la situación excepcional por la que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y menciona conocer el contenido de los diversos acuerdos de la Sala Superior para resolver asuntos de carácter urgente.

13. En ese contexto, menciona que se han resuelto diversos asuntos de la vida interna de los partidos políticos, precisando el juicio ciudadano SUP-JDC-1377/2020, que se resolvió el catorce de agosto de este año, motivo por el cual, considera que su asunto está en la misma situación que el mencionado juicio, por lo que solicita se resuelva como asunto urgente su medio de impugnación.

## **B. TESIS DE LA DECISIÓN**

14. Los argumentos del actor resultan **infundados**, en virtud de que no existe una demora injustificada en la resolución del presente asunto, ya que no se encuentra dentro de los casos que pueden ser resueltos en sesión no presencial, conforme a los diversos Acuerdos Generales que ha emitido la Sala Superior sobre ese tema. Además, tanto el Magistrado Presidente como el Magistrado Instructor han realizado los requerimientos atinentes al trámite del medio de impugnación, con el objeto de que el expediente se encuentre debidamente integrado para que pueda presentarse el proyecto de resolución correspondiente una vez

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

que sea procedente el análisis de la controversia, conforme a la normativa aplicable.

### **C. JUSTIFICACIÓN**

15. Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidencia, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
16. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:
  - a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente, ante la presidencia del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
  - b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
  - c) La excitativa no es un recurso, sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.



## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

17. Además, este Tribunal Constitucional ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.
18. Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver, dentro de los plazos legales el medio de impugnación que hizo valer.
19. Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
20. De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que esta Sala Superior debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.
21. Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

22. En ese sentido, se considera que no asiste razón al incidentista, debido a que no ha existido una dilación injustificada en la resolución del asunto, conforme a lo que se expone a continuación, haciendo especial énfasis en revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.
23. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
24. El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.
25. El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se



resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.
27. En ese tenor, el Alto Tribunal estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.
28. Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo.

29. Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
30. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.
31. Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.
32. Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la



## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

33. No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

a) **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

b) **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.

c) **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

34. Sentado lo anterior, debe decirse que el promovente parte de la premisa inexacta de que esta Sala Superior ha omitido resolver el

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

medio de impugnación que promovió dentro de los plazos legales sin causa justificada, por lo siguiente.

35. En primer término, conviene precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en los artículos 79 a 84, las reglas particulares aplicables al juicio ciudadano, **sin que de su contenido se advierta que se imponga a este órgano jurisdiccional un plazo para la emisión de la sentencia respectiva.**
36. Aunado a lo anterior, se debe recordar que el actor presentó directamente ante la Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, durante el periodo en que se determinó, por parte de las autoridades en materia de salud, la jornada de sana distancia, que se conoció como cuarentena por COVID-19.
37. Al respecto, se debe tener presente que mediante acuerdo de la Secretaría de Salud se establecieron las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Entre las medidas adoptadas en ese acuerdo, se encuentra la relativa a suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el diecinueve de abril del dos mil veinte. Sin embargo, dada la naturaleza de enfermedad, mediante acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte, se ordenó que se ampliara hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, la suspensión de las actividades no esenciales.



## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

38. A partir del uno de junio de dos mil veinte, con la denominada nueva normalidad, se han ido incorporando, paulatinamente y de conformidad a las instrucciones por parte de las autoridades de salubridad, diversas actividades, sin que hasta el momento el total de actividades estén en la normalidad de sus actividades.
39. En ese sentido, durante pandemia de COVID-19, la Sala Superior ha emitido los siguientes Acuerdos Generales en los que se regula la resolución de los asuntos de su competencia:
- **2/202** por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>. Conforme a este Acuerdo, pueden ser objeto de resolución en sesión no presencial los asuntos de sesión privada y aquellos que se consideren urgentes, entendiéndose por urgentes los que se encuentren relacionados con procesos electorales y en los que existe el riesgo de una consumación irreparable de la violación alegada.
  - **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.
  - **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. En términos de este Acuerdo, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos de sesión privada; aquellos que se consideren urgentes, entendiéndose por urgentes los que se encuentren relacionados con procesos electorales y en los

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

que existe el riesgo de una consumación irreparable de la violación alegada.

- **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.
- **6/2020**, mediante el cual se precisan criterios adicionales al citado acuerdo 4/2020. En dicho Acuerdo se establecieron diversas hipótesis específicas de asuntos que pueden ser resueltos en sesión no presencial.

40. En ese entendido, la Sala Superior concluye que, dadas las particularidades del caso y de la emergencia sanitaria, de conformidad con lo previsto los Acuerdos mencionados, el presente asunto no puede ser objeto de resolución en estos momentos, porque no se trata de un caso que pueda resolverse en sesión privada; tampoco es un asunto urgente (no está relacionado con algún proceso electoral ni existe riesgo de que la violación alegada se consume de modo irreparable) y no encuadra en las hipótesis específicas previstas en el Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver en sesión por videoconferencia durante la contingencia sanitaria.
41. Sobre esto último, se debe mencionar que la emisión del mencionado acuerdo 6/2020 obedeció a la necesidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.



42. En ese sentido, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones por videoconferencia, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver, entre otros, los medios de impugnación en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o se interfiera en la operación de esos órganos. Al respecto, se transcribe el artículo 1 del mencionado Acuerdo 6/2020:

**Artículo 1.** El Pleno del Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas:

- a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
- b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
- c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
- d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
- e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;
- g) **Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración;** y,
- h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, se faculta a la Presidencia de la Sala Superior para implementar las medidas necesarias a fin de que se optimice la resolución de este tipo casos sin que se saturen las sesiones que se lleguen a celebrar para tal efecto.

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

43. En el caso, no se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de la Sala Superior, porque la controversia se vincula la integración del órgano de justicia intrapartidaria, por la supuesta omisión de renovarlo, lo que evidencia que es una categoría diversa a la prevista en el inciso g), de artículo 1, del Acuerdo 6/2020 de la Sala Superior.
44. Como se dijo, en el caso la controversia está vinculada con la supuesta omisión de renovar la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano que no es central, ya que no es de conducción, dirección o ejecutivo, sino es el órgano de justicia intrapartidaria.
45. En ese sentido, debe decirse que al no estar en los supuestos de los acuerdos de la Sala Superior para resolver asuntos durante la pandemia COVID-19, no existe la dilación injustificada a que alude el promovente.
46. No es óbice a lo anterior, que aduzca que se está en el mismo supuesto que el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1377/2020, ya que la *litis* en ese asunto se relacionó con la cancelación de la militancia a una protagonista del cambio verdadero (militante) de MORENA, y se determinó que estaba en el supuesto de resolverse en sesión no presencial conforme a las siguientes consideraciones:

En el caso, **se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de la Sala Superior**, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con procesos para la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos, y la de aquellos que infieran en la operación e integración de éstos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso f) y g), del Acuerdo 6/2020 emitido por esta Sala Superior.



## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

Lo anterior, porque el fondo de la controversia se relaciona con el presunto proselitismo de una militante de MORENA en favor de un candidato de otro partido.

Entonces, es importante que la militancia tenga certeza de qué tipo de conductas son sancionables y pueden llevar incluso a la expulsión de sus miembros.

Esto, de cara al proceso de renovación de la dirigencia del partido que está en curso, al ser un hecho notorio que el veintinueve de junio se emitió la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general, entre otros cargos de carácter partidario, razón por la cual podría incidir en la organización interna de ese partido.

En esa medida, es importante otorgar certeza y seguridad jurídica a las y los afiliados sobre el tipo de conductas que se apartan de la normativa partidista.

De hecho, debe otorgarse certeza a la actora respecto a si queda firme o no la resolución de la Comisión de Justicia pues, si deseara contender para el proceso en curso, es necesario resolver su situación jurídica.

47. Lo transcrito demuestra la diferencia que existe entre este asunto y el precedente que invoca el incidentista; de ahí que no sean aplicables las mismas razones para considerar que este asunto puede ser objeto de resolución.
48. Sumado a lo anterior, como se destacó al narrar los antecedentes del caso, el Magistrado Presidente (al dictar el auto inicial) y el Magistrado Instructor, a través de diversos proveídos posteriores, realizaron los requerimientos que estimaron conducentes para que el medio de impugnación se tramitara, a pesar de la pandemia que se vive, con el propósito de que el expediente se encuentre debidamente integrado y el Pleno de la Sala Superior pueda resolverlo, cuando la normativa aplicable lo autorice.
49. En consecuencia, resulta evidente que no ha existido una inactividad ni dilación injustificada para el estudio y resolución del juicio ciudadano, porque, atendiendo a la especial circunstancia en que se encuentra el país.

## **INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020**

50. Por tanto, una vez que se considere que el asunto está en condiciones de ser resuelto, de conformidad con lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
51. De ahí que, no exista dilación alguna o retraso en la impartición de justicia en detrimento del incidentista, sino que se ha actuado de conformidad al trámite propio del medio de impugnación, acorde a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **VI. DECISIÓN.**

52. En atención a lo expuesto, resultan **infundados** los planteamientos del incidentista relacionados con la supuesta dilación injustificada en el trámite y sustanciación del juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020.
53. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprueba el siguiente:

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-711/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.